# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I, II y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, presentó iniciativa con carácter de Decreto, que para su seguimiento se identifica con el número trece, por medio de la cual propone expedir la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de que con ella se le permita a los Pueblos y Comunidades Indígenas disfrutar sus prerrogativas de derecho individual y colectivo a través del ejercicio de su libre determinación como medio para alcanzar el nivel de autonomía que les corresponde.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La reforma constitucional al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el Constituyente en el año 2001, representó un avance relevante en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y con ello la necesaria imposición de su cumplimiento a todas las autoridades obligadas a garantizarlos, acorde a lo dispuesto en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha firmado, entre los que se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas.*

*No obstante, a nivel nacional una población de 25,694,928[[1]](#footnote-1) personas se auto adscriben indígenas, de las cuales 401,195 corresponden a la entidad, las cuales siguen demandando de las autoridades federales, estatales y municipales, el reconocimiento y garantía de sus derechos esenciales como premisa de un trato igualitario, lo cual pone de relieve la necesidad de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a los marcos normativos de las entidades y sus municipios en relación con los que rigen la vida jurídica del país.*

*En la entidad existe una diversidad étnica-cultural representada por los pueblos originarios que conviven con personas mestizas, menonitas y mormonas, e integran una población total de 3,556,574 personas, de las cuales 401,195 que representa el 11.3% se auto adscribe a algún pueblo indígena[[2]](#footnote-2).*

*La interpretación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomó diversa connotación en el año 2011 al incorporarse al marco constitucional la reforma del artículo 1º, anteponiendo los Derechos Humanos a cualquier actuación de los entes públicos, haciendo patente el deber de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de acatar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y con ello la necesaria armonización de los derechos indígenas en los marcos legislativos. En ese sentido, a nivel local mediante el Decreto número 791-2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 2012, se reformó la Constitución a fin de reconocer los derechos colectivos de quienes conforman las comunidades y los pueblos indígenas, otorgándoles el carácter de sujetos colectivos con capacidades de autogestión.*

*Considerando que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas mantienen una capacidad histórico cultural específica que permea en todos los aspectos de su vida colectiva y les permite sobrevivir pese al desconocimiento de sus legítimas aspiraciones, se debe asegurar el respeto de sus particularidades culturales como premisa para garantizarles los demás derechos que nacen y se interrelacionan con su permanencia en el tiempo, cuyo origen es precedente a la creación de la nación mexicana. La esencia de las colectividades conformadas por quienes descienden de las primeras poblaciones, también debe colocarlos en la categoría estatal de poseedores originarios de los territorios y espacios donde reproducen y ejercen esas formas de vida, mismas que deberán ser valoradas en un marco de igualdad al resto de las formas y normas de vida de los no indígenas.*

*La presencia activa de los pueblos indígenas en la región de la Sierra Tarahumara ha sido posible gracias a la imperceptible y permanente organización social que les ha permitido mantener la cohesión e identidad, reproduciendo su cultura a través del ejercicio de la libre determinación –autogobierno- al tener la capacidad de decidir cómo ejercer y conservar sus prácticas rituales, de justicia, de gobernanza y de interlocución externa, cada vez más amenazadas por la interferencia de programas y proyectos impuestos sin considerarlos.*

*El postulado contenido en los primeros párrafos del referido artículo 2º señala que la conciencia de pertenencia o identidad indígena es la premisa fundamental para determinar a quién le debe ser aplicado. Por ello, cualquier autoridad en el campo de su competencia y atribución debe partir de tal consideración para brindar atención especial a quien se asume como indígena y, en consecuencia, respetar el resto de sus derechos.*

*Diversos instrumentos internacionales establecen que las colectividades integradas por personas indígenas gozan de reconocimiento y protección jurídica equiparable a los entes de derecho público conocidos como autoridades de gobierno. Así, sus integrantes tienen un doble reconocimiento de derechos: los individuales que tiene cualquier persona con ciudadanía mexicana, aplicados de manera diferenciada, que permite colocarlos en un nivel de igualdad respecto y frente a los no indígenas, y los colectivos que encuentran su origen en el irrefutable hecho histórico de ser considerados un eslabón cultural con las primeras poblaciones del territorio nacional.*

*El artículo 2º Constitucional coloca los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en un nivel de importancia relevante que debe ser trasladada al marco jurídico estatal para garantizarles el ejercicio de su autonomía y libre determinación conforme a sus aspiraciones, que les permita:*

*“I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados o electos, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

*V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

*VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.” [[3]](#footnote-3)*

*Dichas capacidades también deben ser reconocidas y respetadas en cuanto a las formas de vida comunitaria a través de las cuales la población indígena que migra del campo a las ciudades, sea de la Sierra Tarahumara o de otras entidades, tenga la oportunidad de reinterpretar las formas de vida comunitaria de los pueblos indígenas a los que pertenecen, estableciendo formas colectivas adaptadas a los contextos urbanos o semi urbanos.*

*En este sentido es de señalar que el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, realizó un estudio en los 67 municipios y 32 entes gubernamentales, tanto dependencias como entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de conocer la observancia de las normas que contienen derechos indígenas en la entidad.*

*De igual manera la organización no gubernamental WWF-World Wildlife Fund Inc y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, a través del proyecto Tarahumara Sustentable, determinó la necesidad de implementar proyectos piloto que incrementen el bienestar de las familias en 12 municipios de la Sierra Tarahumara a través de una acción regional en materia de gobernanza ambiental.*

*Por otro lado, la organización no gubernamental Consultoría Técnica Comunitaria, con apoyo del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, FICOSEC, realizó un diagnostico en 20 municipios serranos a fin de establecer propuestas y lineamientos de acción para eliminar la violencia en la Sierra Tarahumara.*

*Los resultados de estos trabajos arrojan que hasta ahora las políticas públicas adolecen de una perspectiva de derechos indígenas debido a la invisibilidad en la que ha estado la naturaleza colectiva de los pueblos originarios entre la sociedad y el gobierno.*

*Con la participación en 36 sedes con un total de 5344 personas, de las cuales 2841 son mujeres y 2503 hombres, pertenecientes a 862 comunidades indígenas distribuidas en 20 municipios del Estado, del 13 de marzo de 2019 al 22 de febrero de 2020, la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas realizó una consulta sobre los derechos que como integrantes de los pueblos indígenas se les deben respetar, entre otros, el derecho a la autonomía, a la participación y a la representación indígena, a su cultura, a la educación, salud, al trabajo, a la alimentación, a la infraestructura de servicios básicos, a la seguridad y al acceso a la justicia. Como resultado del diálogo se logró identificar que tales derechos no les han sido garantizados conforme lo establecido en los instrumentos internacionales, por lo que, con base en sus opiniones se plantea esta iniciativa con la finalidad de abrogar la actual Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua y expedir una nueva legislación en la materia.*

*Lo anterior como seguimiento a la primera fase de armonización, la cual comenzó el 12 de octubre de 2018, cuando se presentó ante ese H. Congreso una iniciativa para reformar los artículos 8º, 9º, y 10º de la Constitución Política del Estado, en la que se estableció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación en todos los aspectos de la vida pública, a la consulta y a otorgar su consentimiento o disentimiento en todos los asuntos que puedan generarles afectación. Así mismo, con fecha 22 de enero de 2020 se presentó una iniciativa para la creación de la Ley de Consulta de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, cuya aprobación en los términos propuestos materializaría las aspiraciones y demandas expuestas por las comunidades indígenas sobre el tema, asegurando la existencia de una herramienta normativa que les permita hacer efectivo su derecho colectivo a participar en los asuntos públicos del Estado y los municipios, principalmente en todos aquellos que pudieran afectarles en sus particulares formas de vida comunitaria, territorio, recursos y bienes materiales e inmateriales.*

*En ese sentido, frente a los cambios que toda sociedad activa enfrenta y a las reformas no sustanciales que la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado ha tenido desde su aprobación en el año 2013, resulta importante rediseñar su contenido para incorporar de manera más amplia la protección que internacionalmente se le ha dado a los derechos indígenas y que se vislumbra en el contenido del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior, la legislación estatal se debe armonizar a fin de preponderar la importancia de la figura de las comunidades como principal base organizativa de los pueblos indígenas, así como su existencia, presencia y validez como figuras jurídicas distinguidas por sus formas específicas de organización y posesión colectiva, cuyas personas integrantes descienden de las primeras poblaciones del país, pueblos originarios o primeros pueblos, y con ello su legitimación histórico-jurídica para representarse, organizarse, administrarse y sancionarse por sí mismas, por lo cual se debe establecer la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de proveerles los recursos que hagan posible su libre determinación para ejercer tal autonomía, como régimen que precede a la llamada Soberanía de la Nación Mexicana.*

*De aquí la necesidad de colocarlas como entes colectivos con características de organización, decisión y representación distintas a las de los entes de gobierno, pero iguales en cuanto al ejercicio de derechos de representación, legitimación, toma de decisiones, distribución de espacios territoriales y a contar con recursos para tales fines. Esto en coherencia con la política de transversalidad de los derechos indígenas que esta Administración ha establecido.*

*Por otro lado, es necesario que a las personas integrantes de las comunidades indígenas se les garanticen sus derechos político-electorales y de representación, partiendo de las prerrogativas que tienen por su diferencia cultural e histórica que los coloca en un nivel de libertad o autonomía que hasta ahora no ha sido considerada para designar quién puede o debe representarlos legítimamente en los espacios públicos, así como el derecho de poder ser electas y elegir conforme a los métodos o procesos internos que forman parte de sus sistemas normativos, pues solo así se podrá afirmar que se garantiza una representación indígena legitima, que hasta hoy en ningún nivel de gobierno se ha vislumbrado, menos aún en aquellos municipios donde la población indígena representa más del 50%. En un estado de interpretación conforme a los tratados internacionales, se torna indispensable que dentro de los espacios municipales para la toma de decisiones se garantice su ocupación con personas indígenas que representen proporcionalmente a la población indígena que los integra y que se respete su libertad de elección a través de las formas y procesos que acostumbran, es decir, sin intervención de personas e instrucciones ajenas a sus colectividades.*

*De todo ello resulta la obligación de las autoridades competentes de garantizarles estos procesos de participación y de proveer los recursos necesarios para que estos derechos les sean respetados, sin pretender asimilarlos a las practicas formales concebidas por las legislaciones de la materia, pues así lo ha determinado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de la representación política, al emitir la tesis de jurisprudencia número 19/2014[[4]](#footnote-4).*

*En ese sentido, el respeto al derecho a ocupar espacios bajo la figura de representación indígena se traduce en el respeto de un derecho humano colectivo cuya obligación de garantía fue establecida a las legislaturas de los estados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015[[5]](#footnote-5), al señalar la obligación de adecuar las constituciones locales y la legislación correspondiente, por lo que su implementación no puede ser considerada como una afectación a los derechos político electorales de la población no indígena.*

*Considerando la información obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el censo de población y vivienda 2010 y en la encuesta inter censal 2015, en el estado la población que se auto adscribe como indígena en 11 municipios serranos representa más del 50% del total de sus habitantes.*

*Por ello, debe asegurarse la posibilidad de que por primera vez las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas tengan una verdadera participación y representación en cargos públicos, al reconocer su derecho a elegir de acuerdo a sus propios métodos, a personas que pertenezcan a sus colectividades, para asegurar que en las instancias de toma de decisiones haya personas con conocimiento de sus demandas y necesidades, y que éstas sean consideradas para la elaboración de los programas o políticas correspondientes.*

*Lo anterior, partiendo de que los espacios serían asignados de manera proporcional a la población que representen y que fueron electos de acuerdo a las formas y procedimientos que acostumbran para nombrar a sus autoridades internas, para tener la certeza de que fueron designados bajo la modalidad de representación indígena, pues las avalan sus propias instituciones de toma de decisión. En este sentido, y para efectos de igualdad, respeto y garantía de sus derechos político electorales, se debe establecer como obligación de los órganos electorales, la de dotar a las comunidades indígenas de recursos para que realicen sus procedimientos de elección, sea a través de diálogos, acuerdos, asambleas, reuniones o por el método que elijan.*

*En su informe con motivo de su visita a México en el año 2018, la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en relación con el tema señaló:*

*“110. Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.*

*“113. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres”.*

*Bajo este contexto se propone abrogar la actual Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con el fin de rediseñar un contenido en el que no solo se reconozca la existencia, presencia y carácter jurídico de las entidades colectivas conformadas por personas cuyo origen guarda una conexión histórica con los primeros habitantes del territorio que conforma la Nación Mexicana, sino además los elementos que las conforman, el alcance y los tipos de actos que de ellas emanan, el valor de sus sistemas normativos no formales, en el que también se determinan los derechos colectivos e individuales que convencionalmente les han sido otorgados a las personas, pueblos y comunidades indígenas y que aún no forman parte o fueron reconocidos de manera acotada en las leyes reglamentarias de la entidad y de sus municipios, así como las obligaciones respecto de todo lo anterior y las sanciones para quien las incumpla.*

*Para lograr lo anterior, se plantea un nuevo articulado de la ley reglamentaria de los artículos 8º, 9º y 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En el primer título se establecen las disposiciones generales que señalen de manera clara y precisa a quién se le tiene que respetar los derechos plasmados en el nuevo contenido y se detallan los principios que regirán para su aplicación e interpretación.*

*En el segundo título se abordan sus derechos fundamentales, iniciando con la autonomía indígena, dentro de la cual se identifica su carácter y facultades jurídicas como titulares de derecho, los elementos que los equiparan como sujetos de derecho público y que son, a saber: territorio, bienes y recursos naturales, instituciones representativas y las facultades con que cuentan, sistemas normativos internos y de justicia indígena.*

*En el tercer título se especifica la relación que los pueblos indígenas deben tener con el Estado, a fin de que les sean respetados sus derechos a participar en la vida pública y política de éste, a través del ejercicio del derecho a la representación indígena y a ocupar puestos en cualquier instancia de gobierno. De igual manera se regula el derecho a realizar sus propios planes y programas de desarrollo y a que cuenten con recursos económicos para tal fin. Así mismo se establecen las medidas mínimas a garantizar para considerar que tienen acceso efectivo a la administración de justicia estatal. También se delimitan los indispensables derechos sociales que a los integrantes de los pueblos indígenas les deben ser garantizados por parte de diversas instancias de gobierno, los cuales se concluyen con un capítulo de desplazamiento forzado, el cual merece mención aparte y así se hace.*

*En un cuarto título se definen las obligaciones que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de cumplir, los parámetros para ello, así como las sanciones que podrían imponerse en caso de incumplimiento.*

*Lo expuesto previamente es acorde a las demandas y aspiraciones expresadas como resultado de las consultas que ha realizado la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas con las instituciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la entidad, a la competencia que a los Poderes del Estado corresponde y a las recomendaciones contenidas en el capítulo V del referido informe de la ex relatora de las Naciones Unidas, al señalar:*

*“Marco jurídico, político e institucional*

*96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.”*

*“97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.”*

*…*

*“102. Se recomiendan diálogos en condiciones de igualdad entre los pueblos indígenas y autoridades de gobierno sobre el concepto de desarrollo que conduzcan a la adopción de decisiones conjuntas sobre el desarrollo en territorios indígenas. Las propuestas de desarrollo de los pueblos indígenas deben tener prioridad en sus territorios. Al respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de los pueblos originarios e indígenas residentes en centros urbanos.”*

*“Derechos económicos, sociales y culturales*

*123. Deben redoblarse los esfuerzos para obtener información desglosada sobre la población indígena para mejorar la provisión de servicios de salud, educación y otros teniendo en cuenta factores de género, edad y otros relevantes, y con base en el criterio de autoadscripción. Para tal fin, se recomienda que las instituciones trabajen conjuntamente con representantes indígenas para desarrollar indicadores adecuados.*

*124. El diseño y ejecución de programas y políticas de educación intercultural bilingüe y de servicios sociales en los territorios indígenas y en zonas con presencia indígena deben realizarse en consulta, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas, e incorporar sus propuestas. Ello incluye los programas que promueven la salud intercultural y el respeto a las parteras tradicionales, los cuales podrían ser ampliados.*

*125. Deben incrementarse los recursos financieros para que los pueblos indígenas puedan desarrollar e implementar sus propios modelos de desarrollo y bienestar en relación con la soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad, gestión comunitaria del agua, patrimonio cultural y otros asuntos pertinentes”.*

*….*

*“128. En relación con indígenas en centros urbanos, migrantes y jornaleros se requiere una respuesta integral y adecuada para abordar los problemas descritos. Se reitera la recomendación de que se desarrolle un esquema de protección a estos sectores, con especial atención a mujeres y niños e indígenas migrantes centroamericanos. Se debe prestar atención a la situación laboral de los jornaleros y trabajadoras domésticas indígenas de manera culturalmente adecuada y de acuerdo a los estándares laborales y de derechos humanos internacionales”.*

*Por último, en torno a la reglamentación sobre derechos de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado, contexto que en nuestra entidad ocupa un importante lugar como fuente de migración sin retorno y por ello de atención urgente, se destaca que en el diagnóstico realizado por Consultoría Técnica Comunitaria, A. C., CONTEC, y el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, FICOSEC[[6]](#footnote-6), se documentó lo siguiente:*

*“En México no existe el delito de desplazamiento forzado, apenas en 2018 hay propuestas por la CNDH de hacer una ley que reconozca esta problemática, sólo en los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con leyes locales que reconocen este problema”.*

*“Desde 1994, la prensa da cuenta de los desplazamientos forzados de la población, principalmente en la zona de Baborigame”.*

*“En 2012 se difunde que huyen de la sierra por sequía y narcoviolencia, en la miseria, mujeres indígenas que migran a la ciudad de Chihuahua; y a finales de 2016, la secretaria de Desarrollo Municipal de la ciudad de Chihuahua, Rocío Reza, advirtió que Guachochi crece exponencialmente; Debido a que migran personas que huyen de la violencia en la zona rural y de otros municipios…”*

*“Por su parte, el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en el estado de Chihuahua, José Luis Armendáriz González, señaló que hasta julio de 2017 se habían presentado 25 quejas por casos de desplazamiento forzado, debido a la violencia y la presencia del crimen organizado, en los municipios de Guachochi, Guadalupe y Calvo, Janos, Ascensión, Galeana, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Buenaventura y Madera. El presidente de la CDEH urgió de nueva cuenta a la creación de un protocolo que garantice la seguridad de las personas durante el egreso y retorno a sus comunidades, así como para proteger sus bienes”.*

*“Tras su partida, las personas desplazadas quedan en difíciles condiciones para proteger sus viviendas, sus tierras, y demás bienes o documentos de identidad que quedaron en sus viviendas, dentro del territorio que abandonaron, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad económica pues tanto sus medios de producción como sus documentos se perdieron. Esto les impide, en ocasiones, acceso a un trabajo remunerado o a programas sociales que les permita posibilidades de subsistencia o desarrollo económico. Además, las personas que escapan de amenazas contra su seguridad personal no siempre encuentran la seguridad, pues en muchas ocasiones siguen siendo objetivos de actos de violencia”.*

*“Durante años, el desplazamiento forzado se daba de forma hormiga, es decir, de una manera no masiva; en 2010, aproximadamente, comienza el éxodo de las comunidades serranas apenas con el nuevo sistema de Atención a Víctimas, donde éstas se acercan a las autoridades para solicitar apoyo de manera organizada”.*

*Por su parte, el informe de la ex relatora sobre el tema recomienda:*

*“130. La situación de los desplazados indígenas exige urgente atención mediante respuestas integrales y coordinadas. Conforme a los estándares internacionales aplicables, incluidos los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, debe garantizarse que las personas desplazadas indígenas tengan el derecho a un adecuado nivel de vida mediante servicios básicos culturalmente adecuados. El Estado debe crear las condiciones y propiciar los medios que permitan a los desplazados indígenas el retorno voluntario, con seguridad y dignidad.*

*131. Las autoridades deben resolver los factores subyacentes detrás de estos desplazamientos, tales como conflictos territoriales y políticos, la presencia del crimen organizado y grupos armados, mediante procesos de investigación, sanción, reparación y justicia. En casos graves, como el conflicto entre Chenalhó y Chalchihuitán, las autoridades estatales, federales y agrarias deben garantizar que las medidas adoptadas no generen más conflictividad entre comunidades indígenas”.*

*En el articulado propuesto para este tema se señala cuáles son las autoridades competentes para atender las problemáticas que sufren las personas que son forzadas a desplazarse de sus espacios de residencia permanente y considera de manera preponderante las obligaciones que a éstas les corresponden con motivo de tal movilidad; la necesidad de la incorporación del tema en este proyecto se encuentra debidamente justificada y atiende a la necesidad de dar solución a las diversas problemáticas que aquejan a las poblaciones indígenas y que en los últimos años se han visto acrecentadas por cuestiones multifactoriales.*

*La finalidad de la iniciativa que se presenta a este H. Congreso es contar con una Ley de Derechos Indígenas que coloque a la población y a las colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población, que les permita disfrutar sus prerrogativas de derecho individual y colectivo a través del ejercicio de su libre determinación como medio para alcanzar el nivel de autonomía que les corresponde.”. (SIC)*

**IV.-** Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, que para su seguimiento se identifica con el numero ochocientos ochenta y cinco, por medio de la cual se propone expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua y con ello se coloque a la población y a las colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población.

**V.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con esa misma fecha y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Posterior a ello, con fecha veinte de abril del mismo año, la Comisión dictaminadora puso a disposición de la Mesa Directiva de esta Honorable Asamblea el paquete de propuestas que contiene la reforma constitucional en materia de derechos indígenas, que a su vez tuvo a bien turnar a la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y finalmente, con fecha diecinueve de diciembre de año dos mil veintitrés, se turna de nueva cuenta a la Comisión que hoy actúa.

**VI.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“****1.*** *Con las reformas al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en el año 2001, se sentaron las bases para una nueva relación del Estado con sus pueblos indígenas, a partir del reconocimiento jurídico de su existencia y de la necesidad de fomentar relaciones respetuosas, en un plano de igualdad, entre las diferentes culturas que coexisten en nuestro país.*

*Las principales razones que llevaron a la reforma constitucional señalada, fueron las situaciones de discriminación estructural padecida de manera permanente, así como el despojo de tierras, territorios, recursos naturales, autonomía e identidad cultural que durante siglos han enfrentado.*

*Sin embargo, se debe señalar que gracias a la modificación constitucional de referencia, hoy en día no queda duda de que quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, tanto de manera individual como en lo colectivo, gozan derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y, en congruencia con las normas internacionales de derechos humanos, se reconoce que la vigencia de estos derechos se hará sin discriminación alguna.*

*De lo anterior deriva una importante obligación para los diferentes órdenes de gobierno, respecto a que compete a cada uno de ellos, en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones materiales, presupuestales y de política pública que garanticen el reconocimiento de los derechos indígenas como pueblo, en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.*

*En cuanto a la pluriculturalidad que posee nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención expresa de ella, al señalar que su reconocimiento jurídico trae aparejados derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas, cuyo cumplimiento es ineludible para el Estado y sus instituciones, en correlación con las obligaciones contraídas por México en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

***2.*** *Otra reforma constitucional de gran calado es la del 10 de junio de 2011, pues mediante ella se reconoció y protegieron en bloque los derechos humanos contenidos en todos los tratados internacionales en los que México es parte, en donde incuestionablemente quedan comprendidos los que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas que los conforman.*

*Algunos de los instrumentos de carácter internacional que les resultan aplicables a sus derechos, en lo individual o colectivamente, son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes[[7]](#footnote-7), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[8]](#footnote-8), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[9]](#footnote-9) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[10]](#footnote-10).*

*A través de ellos, nuestro país se comprometió a dar cumplimiento a los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, con la ineludible obligación de respetar plenamente su cultura, tradiciones e instituciones, tomando como punto de partida las normas mínimas que en ellos se prevén, para lograr la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas.*

*Entre los derechos mayormente transgredidos, se encuentran en primera instancia los que tienen que ver con las instituciones de salud, seguidos de los que se asocian a la seguridad pública, para posicionar en un tercer escaño la violación de derechos en materia educativa y concluir con los derechos del desarrollo social.*

*Las anteriores transgresiones se ven materializadas mediante determinados actos, por acción u omisión, como el no proporcionar atención médica o bien la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Otros más tienen que ver con el acceso a la justicia, como omitir la asignación de intérpretes o traductores o realizar conductas discriminatorias, entre otras.*

*Entre los derechos que se ponen en juego, se encuentran los relativos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, a la igualdad, libertad y legalidad.*

*Sin embargo, no son los únicos derechos que pueden verse quebrantados, pues existen otros que tienen que ver con el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se pretenden llevar a cabo acciones administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.*

*El Sistema Jurídico Mexicano contempla un mandato constitucional, previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, mediante el que se establece la obligación para todas las autoridades del país, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que se ve complementado con el contenido del artículo 2° constitucional, en su apartado B, al prever otra obligación a cargo de cada uno de los tres órdenes de gobierno para que promuevan la igualdad de oportunidades de quienes forman parte de los pueblos indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.*

*La visita efectuada a nuestro país en el año 2017 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y el respectivo informe que rindió con motivo de ello, dan muestra de algunos puntos en los que resulta necesario avanzar a partir de un enfoque de derechos humanos, a fin de dar solución a la problemática de los pueblos indígenas en relación con temas vinculados a tierras, territorios y recursos naturales; autonomía, libre determinación y participación política; el derecho a determinar sus prioridades de desarrollo; consulta y consentimiento libre, previo e informado; violencia, impunidad y acceso a la justicia, así como derechos económicos, sociales y culturales, que constituyen el marco de referencia mínimo que debe prever la Constitución Política del Estado de Chihuahua.*

*También es importante mencionar el reconocimiento constitucional que en el orden nacional se ha llevado a cabo respecto de los pueblos afromexicanos, y los derechos que les resultan aplicables; de tal suerte que dicho aspecto se pretende retomar en nuestra constitución local.*

***3.*** *En el mes de noviembre de 2017, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas llevó a cabo una visita oficial a nuestro país con el objetivo de examinar la implementación de las recomendaciones realizadas por su predecesor el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen en 2003, y evaluar la manera en que México ha incorporado sus compromisos internacionales de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas en su legislación.*

*Para lo anterior se desarrollaron una serie de reuniones con autoridades estatales y federales, así como con organizaciones indígenas y organizaciones de la sociedad civil en CDMX, Guerrero, Chihuahua y Chiapas, en las que se examinaron varias cuestiones que afectan a los pueblos indígenas.*

*Derivado de la visita oficial en comento, la Relatora Especial citada en párrafos precedentes rindió un informe al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su trigésimo noveno período de sesiones desarrollado del 10 al 28 de septiembre de 2018, documento que permite visualizar una serie de conclusiones y recomendaciones, entre otras, las siguientes:*

*“V. Conclusiones y recomendaciones*

*93. La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país…..*

*94. Se requieren medidas eficaces y coordinadas entre instituciones de toda la estructura federal, estatal y municipal para abordar los graves problemas expuestos, incluidas reformas del marco jurídico, político e institucional encaminadas a aplicar los derechos de los pueblos indígenas en temas clave como: tierras, territorios y recursos naturales, sus propias prioridades de desarrollo, libre determinación, participación política y acceso a la justicia. También urgen medidas para resolver los problemas de violencia e inseguridad, así como la pobreza, marginación y discriminación estructural.*

*Marco jurídico, político e institucional*

*96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.”*

*“97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.”*

*Lo antes señalado, si bien forma parte de los elementos determinantes que impulsan la presente reforma constitucional, también obliga a reflexionar sobre la necesidad de contar con una nueva legislación secundaria en materia de Derechos Indígenas que sea acorde a las disposiciones constitucionales que aquí se proponen y que coloque a la población y a las colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población; por ello, es que en la presente iniciativa también se propone la abrogación de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013, a fin de dar paso a una nueva Ley de Derechos Indígenas.*

*Por último, no debe pasar desapercibida la obligación consistente en que la presente reforma constitucional y legal debe ser objeto de un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a pueblos y comunidades indígenas.”(SIC)*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer y resolver sobre la materia que ha sido señalada, así como de las iniciativas en cuestión.

**II.-** Como quedo asentado en el apartado de antecedentes, el presente Dictamen tiene como objeto expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, estableciendo las disposiciones que les permita disfrutar sus prerrogativas de derecho individual y colectivo a través del ejercicio de su autonomía, libre determinación y en ejercicio de sus Sistemas Normativos Internos, colocándolos en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población.

**III.-** Dentro del estudio de fondo de las iniciativas planteadas en los numerales primero y cuarto del apartado de antecedentes, a saber marcadas con los números trece y ochocientos ochenta y cinco, respectivamente, es menester mencionar que, en el caso de la segunda de ellas se resuelve en el presente Dictamen lo referente a la expedición de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, reservando la propuesta de reforma Constitucional para un análisis posterior.

**IV.**  Como es de conocimiento los **derechos de los pueblos y comunidades Indígenas** son, desde el punto de vista jurídico, motivo de estudio constante, debido a la búsqueda de la visibilización y el reconocimiento de los mismos como una muestra de respeto que merecen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas.

Los pueblos y comunidades indígenas constituyen uno de los grupos de población que requiere mayor atención para su desarrollo, buscando eliminar la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello: *“es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.”[[11]](#footnote-11)*

El reconocimiento a los derechos inherente a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se consagran en diferentes instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, la Constitución del Estado y a través del presente esta Comisión Legislativa pretende establecer su armonización mediante la promulgación de una Ley que reconozca de manera amplia los derechos a que se hace referencia.

Es menester en primer lugar hacer un acercamiento teórico al universo de la materia sobre la que hoy se legisla. Estos ordenamientos más que simple bibliografía, son la fuente jurídica y fundamento sustentable para la elaboración de las propuestas. A nivel internacional la **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, reconoce en primer término que: *“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”[[12]](#footnote-12)*, de la misma forma se reconoce en el marco del principio general del derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad cultural, la tierra, el territorio y recursos naturales; de igual forma el derecho al autogobierno, autonomía, al consentimiento previo, libre e informado, entre otros.

Por su parte el **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Número 169**, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989[[13]](#footnote-13), mismo que ha sido considerado como el tratado internacional más avanzado específicamente dedicado a la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, incorpora una serie de disposiciones relativas a la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena; el derecho a la consulta y a la participación; el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales; derechos sociales y laborales; educación bilingüe, y cooperación transfronteriza.

El Convenio 169 de la OIT tiene dos postulados básicos:

1. El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.
2. Así mismo garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

De la misma manera el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966[[14]](#footnote-14), incluye el derecho a la libre determinación, en su artículo 1 y los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas en el numeral 27, disposiciones a las cuales el Comité de Derechos Humanos, responsable de la supervisión del cumplimiento del Pacto, ha recurrido en el contexto específico de los pueblos indígenas, de la misma manera en cuanto al **Pacto International sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966[[15]](#footnote-15), ha sido supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para aplicar también algunas de sus disposiciones en el contexto específico de los pueblos indígenas, con referencia a los derechos a la vivienda, alimentación, educación, salud, agua y propiedad intelectual.

En ese orden, encontramos que existen otros lineamientos internacionales que consagran el reconocimiento de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como son la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, el **Pacto International sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, entre otros, los cuales a través de sus comités han supervisado y hecho efectivos sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos para con los pueblos indígenas.

En lo que respecta a nuestro país, las reformas a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se publicaron el 10 de junio de 2011 y a través de las cuales se establece en el marco general de la nación el reconocimiento de los Derechos Humanos, así como la progresividad en el ejercicio y disfrute de los mismos. Esta reforma plantea de modo claro, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *“principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas… aunado a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano”[[16]](#footnote-16).*

En el mismo tenor, la Constitución Federal en su Artículo 2, reconoce en primer término la composición pluricultural de nuestra nación, que se encuentra basada en los pueblos indígenas, además de garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“****I.*** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

***II.*** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

***III.*** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

***IV.*** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

***V.*** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

***VI.*** *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

***VII.*** *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

***VIII.*** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

***IX.*** *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”*

De esta manera, nuestra Carta Magna enmarca dentro de la lógica de los derechos humanos, a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndolos tanto en el orden individual como colectivo, así como la posibilidad de ejercicio a través de las comunidades.

Por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce los derechos que poseen los pueblos y comunidades indígenas y considera a estas últimas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por lo que, justamente es la razón que pondera la necesidad de la emisión de un ordenamiento jurídico mediante el cual además se incluyan los derechos de las Comunidades, lo que permitirá avanzar en la coincidencia y cumplimiento de los estándares regulatorios de todos los niveles.

**V.-** Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis en cuanto al fondo de las propuestas legislativas, en razón a la gran importancia que representa la promoción, respeto, garantía y vigilancia de los derechos humanos, así como el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos que de alguna manera puedan afectar sus intereses como colectividades, es que este Poder Legislativo a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, llevo a cabo el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre medidas legislativas 2022, en el cual se incluyeron las iniciativas que se analizan en el presente dictamen.

Dicho proceso encuentra sustento en diversos ordenamientos jurídicos de orden internacional, nacional y estatal, entre otras fuentes del derecho, de tal suerte que los referentes obligados son los que se indican a continuación.

El **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** **de la Organización Internacional del Trabajo**, que establece el proceso de consulta previa como un mecanismo de participación indispensable para asegurarles el pleno ejercicio de los derechos que como colectividad diferenciada les corresponde, al señalar que los gobiernos deberán *“Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*, así como a *“Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”*, de acuerdo con el contenido de su Artículo 6.1, incisos a) y b).

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que dispone en su Artículo 18 que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos…, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”*. Por otra parte, en su Artículo 19, mandata que *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece el derecho a la participación plena y efectiva, en la adopción de decisiones en las cuestionen que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas, así como a que se celebren consultas para obtener su consentimiento libre, previo e informado (Artículo XXIII, numerales 1 y 2).

En el ámbito nacional, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su Artículo 2, apartado B, puntualiza que *“La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

Por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la **Constitución Política** y la **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas,** establecen respectivamente, el derecho que tienen los pueblos indígenas para *“Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* (Artículo 8, párrafo segundo, fracción VI ) y a que se sometan a consulta obligatoria los proyectos de ley o de decreto que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** señala que la participación indígena constriñe a los gobiernos federal, estatal y municipal a dos obligaciones primordiales; la primera, hacerlos partícipes, atendiendo sus opiniones de acuerdo con sus tradiciones y costumbres; la segunda, sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera efectiva, informada y libre en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos, según se aprecia del contenido de la r**ecomendación 56/2012**, sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable, saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta”, párr. 123, así como de la **recomendación 27/2016** sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, pág. 31.

También la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante la Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad **18/2021,** ha sostenido en reiteradas ocasiones que*, “independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.”*, de igual forma el Tribunal Pleno ha reconocido que *“la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio”*, sin limitarse a reconocer el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades Indígenas, si no por el contrario, establece criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas estimando que *“los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada…”*.

Por lo que, en cumplimiento de los criterios y especificaciones antes referidas, el Poder Legislativo estableció como objetivos de la consulta, el obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades que radican en el Estado, en relación al contenido de las normas que regulan el proceso; el dar garantía de cumplimiento a los derechos de participación, consulta y consentimiento, libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando que el proceso revista los estándares de protección en materia de derechos humanos contemplados en la legislación internacional, nacional y estatal; el proporcionar información completa, clara, suficiente y en su idioma, en relación a las medidas legislativas propuestas y el obtener los criterios para definir, en su caso, los lineamientos para la participación política de los pueblos y comunidades consultadas.

De igual forma, se identificaron mediante el **Protocolo de Actuación para la Implementación del Proceso de Participación y Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas que radican en el Estado,** en cumplimiento de los estándares establecidos por el derecho internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos,las siguientes partes: **Sujeto Colectivo de los Derechos,** con la finalidad de realizar un proceso adecuado de participación, consulta y consentimiento, es necesaria la participación plena, efectiva y libre de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas; **Instituciones Representativas,** se integran por las mujeres y hombres por elección libre de las comunidades que conforman los pueblos indígenas a consultar, y que tienen además la representación y el mandato para ser interlocutores de la comunidad; **Autoridad Responsable,** es la instancia gubernamental que en el ámbito de su competencia, tiene la atribución legal para aprobar las medidas legislativas ya descritas y que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en este proceso fue el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas; **Órgano Técnico,** por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, la entonces Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas del Estado (COEPI), hoy Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, proporcionó asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la coordinación, tanto para el diseño como para la implementación del proceso, con invitación a participar de manera coadyuvante al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); **Comité Técnico Asesor**, la instancia de carácter colegiado conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del proceso y fue integrado por las personas en representación de las instituciones que participan en la Mesa Interinstitucional para el Diseño e Implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre Medidas Legislativas, creada por Acuerdo No. LXVII/CPCI/03, de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas en la LXVII Legislatura, instalada formalmente el dieciséis de marzo del mismo año; **Órgano Garante,** instancia que acompañó y dio seguimiento al proceso con el carácter de testigo, a fin de vigilar el cumplimiento de la legislación internacional, nacional y estatal aplicable a los procedimientos de consulta, participación y consentimiento previo, libre e informado, con pleno respeto a los derechos humanos, asumiendo el cargo el Instituto Estatal Electoral del Estado; **Grupo Asesor de Academia,** con la finalidad de asesorar a la Autoridad Responsable y demás instancias conformadas para el proceso, este grupo fue integrado por la representación de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), el Tecnológico de Chihuahua, la Universidad Tecnológica de la Tarahumara, la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como personas de los pueblos indígenas que tuvieran el deseo de participar; finalmente como **Observadores del Proceso,**  personas y representación de instituciones que por la naturaleza de sus atribuciones, funciones o por interés legítimo, acompañaron el proceso para contribuir a la adecuada realización del mismo, asumiendo el cargo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El proceso de Consulta fue realizado con apego a los principios de:

1. **De Buena fe**, en un ambiente de confianza, con la intención de recoger fielmente la opinión que expresen los pueblos y comunidades indígenas que se consultarán.
2. **Previa**, con antelación a que se aprueben por el Congreso del Estado las medidas legislativas (leyes y decretos) sobre los temas contenidos en el protocolo.
3. **Libre**, garantizando que el diálogo que se establezca durante el proceso, se realice sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo, con total libertad y por acuerdo de las partes.
4. **Informada**, proporcionando toda la información que sea necesaria y que se relacione con los temas a consultar, de forma clara, a través de medios accesibles, apoyado con los materiales necesarios para asegurar la comprensión y difusión de la información que se proporcionará.
5. **Culturalmente adecuada**, con respeto a los sistemas normativos, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas (costumbres e idioma), con la invitación a participar en el proceso a través de sus instituciones representativas. Las reuniones celebradas en los lugares más propicios, en los tiempos que ellos establezcan y en la forma que deseen desarrollarlas; tomando en cuenta la diversidad cultural.
6. **Con miras a lograr un acuerdo**, el proceso en su integridad debe ser respetuoso y de diálogo, donde las comunidades analicen, decidan e informen a la Autoridad Responsable su determinación (acuerdo, disenso o propuestas sobre las medidas legislativas).
7. **Transparente**, en todo momento el proceso debe ser claro, objetivo y con la información oportuna, haciendo del conocimiento de las comunidades el motivo de cada una de las reuniones, los avances y resultados.
8. **Igualdad entre mujeres y hombres**, con inclusión del enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas. En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y punto de vista acerca de los diferentes temas de consulta, sin presiones ni distingos de ningún tipo, buscando siempre la forma adecuada de inclusión durante todo el proceso.

El presente proceso de participación y consulta, contempla cinco fases o etapas a saber:

1. Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos.
2. Fase Informativa.
3. Fase Deliberación Interna.
4. Fase Consultiva o de Diálogo.
5. Fase de Decisión o Seguimiento.

## Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos, en esta se proporcionará la información sobre la necesidad de la consulta, la señalización de la medida legislativa que va a ser objeto, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, la determinación para llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, para que posteriormente tengan verificativo las asambleas que corresponden a la siguiente fase, sin que esto sea obstáculo para que la calendarización sea flexible, por caso fortuito, fuerza mayor o a petición de las comunidades a consultar.

## Fase Informativa, en esta se brindará toda la información a las comunidades respecto de los temas a consultar, se explicará de forma amplia y detallada cada una de las medidas legislativas y se pondrá a disposición de las comunidades indígenas material informativo a través de spots de radio, folletos y audios grabados en memorias USB, mismos que serán entregados en las asambleas informativas.

**Fase de Deliberación Interna**, esta etapa tiene por finalidad que las comunidades y pueblos indígenas, analicen y dialoguen sobre la información recibida, a fin de que establezcan su punto de vista, mediante acuerdos internos entre quienes forman parte de la comunidad.

**Fase Consultiva o de Dialogo**, el propósito es que la Autoridad Responsable, a través de las instituciones representativas, recabe los acuerdos tomados por las comunidades indígenas y consultadas. Mediante la celebración de asambleas consultivas se establece un proceso de diálogo, con el objeto de recibir y atender las propuestas, sugerencias y opiniones que serán los contenidos a analizar para determinar la viabilidad de incorporarlos a las medidas legislativas enunciadas.

**Fase de Decisión o Seguimiento**, la Autoridad Responsable difundirá el resultado del proceso legislativo a través de los diferentes medios al alcance de las comunidades indígenas, como puede ser la radio, materiales impresos y carteles que se coloquen en los lugares donde se desarrolló el proceso de consulta.

Por lo que respecta al proceso que hoy se analiza, la Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos y la Fase Informativa, se realizaron en una primera ronda de visitas, mediante la emisión previa de la convocatoria correspondiente, en fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, que fue difundida a través de medios electrónicos, impresos y en el micrositio de la página web oficial de este H. Congreso del Estado[[17]](#footnote-17), estableciéndose además, para efectos de difusión, enlaces en las presidencias municipales donde se habría de llevar a cabo el proceso, complementando lo anterior con la realización de spots radiofónicos y cápsulas informativas que fueron transmitidas en las estaciones de radio locales, de la misma forma, fueron elaborados cuadernillos informativos con el contenido de las iniciativas materia de la consulta. Todo esto con su correspondiente traducción a los cuatro idiomas de los pueblos originarios del Estado, que son Odami, Raramuri, Warijó y O´obá.

Esta primera ronda de visitas se desarrolló a partir del veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, desahogándose un total de treinta dos reuniones sedes, con la participación de treinta y cuatro municipios y doscientas cincuenta y siete autoridades pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

La Fase de Deliberación Interna, que como ya se describió, constituye un espacio de tiempo otorgado a las autoridades para que puedan socializar los temas con las personas integrantes de sus comunidades indígenas, acordando conforme a sus necesidades el plazo para continuar con la Fase Consultiva o de Diálogo, que dio inicio en lo que corresponde a las sedes urbanas, el día siete de julio y las sedes rurales, el siete de noviembre, ambas del año dos mil veintidos, consultándose un total de doscientas treinta y seis autoridades indígenas que representan a su vez un total de dos mil seiscientas cincuenta y nueve localidades, todo esto en veintiséis sedes desahogadas, concluyendo de esta manera lo relativo a la celebración de reuniones y dando pie al inicio del proceso legislativo para el estudio y análisis de las propuestas.

Ahora bien, una vez que se cuente con la aprobación y publicación de las reformas materia de la Consulta, queda pendiente la Fase de Decisión o Seguimiento, donde este H. Congreso del Estado como autoridad responsable difundirá el resultado del proceso legislativo a través de los diferentes medios al alcance de las comunidades indígenas y con el acuerdo previo de la Comisión que hoy dictamina, para realizar siete foros regionales en los municipios de Hidalgo del Parral, Guachochi, Bocoyna, Chihuahua, Juárez, Guadalupe y Calvo y Delicias.

Es preciso manifestar que en apego con las disposiciones del Convenio 169, este proceso de consulta garantizó, como mínimo, una persona intérprete-traductora en el idioma del pueblo o pueblos participantes, con el fin brindar acceso amplio y oportuno a la información, bajo el principio de buena fe y de procedimientos culturalmente apropiados, conociendo de manera previa la información que se proporcionó.

En este sentido podemos concluir que como resultado de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2022, se obtuvo, a través de las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas residentes en el Estado, el consentimiento para expedir una Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, ordenamiento normativo que contenga la concatenación de los derechos reconocidos de forma internacional, nacional y local mediante la armonización legislativa. Dejando constancia de ello en las actas y videos consistentes en la evidencia de la fase consultiva tomada en las diferentes reuniones sedes, mismas que se encuentran a disposición en el micrositio que se ha referido en el presente.

**VI.-** Por otra parte, en virtud de que una de las iniciativas que hoy se dictaminan, contenía propuestas en el ámbito de afectación a personas con discapacidad, este Poder Legislativo y en razón a la importancia que representa la promoción, respeto, garantía y vigilancia de los derechos humanos, así como el derecho a la participación de este grupo poblacional en los asuntos que les atañen, es que se llevó a cabo el proceso de consulta a personas con discapacidad, a fin de obtener sus opiniones, propuestas y aportaciones.

Rige el proceso la **Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en su numeral 4.3[[18]](#footnote-18),** al establecer que *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*, por lo que la iniciativa marcada con el número trece de la cual se hace referencia en el primer numeral del apartado de antecedentes fue materia de la Consulta antes descrita.

En ese sentido, aunado al soporte jurídico antes expresado existen otras fuentes de este orden que impulsan los procesos de consulta y participación de las personas con discapacidad, a fin de permitir su incorporación en la toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen, encontrándose entre ellos los siguientes:

1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[[19]](#footnote-19).
2. Estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca del derecho de las personas con discapacidad a participar en la adopción de decisiones[[20]](#footnote-20).
3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[[21]](#footnote-21).
4. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua[[22]](#footnote-22).

Para ceñirse a los estándares establecidos sobre los procesos de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad, este Poder Legislativo, a través de sus diferentes áreas y órganos, llevó a cabo las siguientes actividades:

1. La Junta de Coordinación Política aprobó en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós el Acuerdo número AJCP/06/2022[[23]](#footnote-23), por el que se establecieron los plazos para recabar iniciativas que requirieran ser sometidas al proceso de consulta a personas con discapacidad a llevarse a cabo en el año dos mil veintidós, determinándose como fecha límite el quince de julio del año dos mil veintidós
2. La Junta de Coordinación Política aprobó el catorce de julio del mismo año, el Acuerdo número AJCP/07/2022[[24]](#footnote-24), por el que se autorizó la realización del proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación en este año.
3. La convocatoria difundida mediante la que se invitó a participar en el proceso a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, así como su Anexo identificado con el número I (Uno Romano), que contiene el listado de las iniciativas materia de la consulta (redactado a manera síntesis) y el número de identificación que les fue asignado en el proceso legislativo ordinario, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 59 del veinte tres de julio del año dos mil veintidós[[25]](#footnote-25).
4. Mediante Oficio No. LXVII/SALJ/102/2022 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado, se solicitó a la Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación del Gobierno del Estado de Chihuahua, su colaboración y apoyo para que la información inherente a los eventos y temática de las iniciativas que se han propuesto para reformar diversas leyes, se difundiera entre las personas y organizaciones que participan en el Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad[[26]](#footnote-26), a fin de que a su vez hicieran lo propio en los colectivos en que participan.

Así mismo, se solicitó otorgar las facilidades necesarias para que el transporte adaptado que depende de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Estado, proporcionara el servicio de traslado a las personas que así lo requieran para asistir a los eventos relativos al proceso en mención.

1. Como parte de la difusión y cobertura para el proceso en general, se dispuso en la página web oficial del Congreso del Estado, de un micrositio[[27]](#footnote-27) en el que se pudo tener acceso a la convocatoria, iniciativas, calendarización y sedes de los eventos, horarios y ubicación de los inmuebles en que se llevarían a cabo cada uno de ellos.

Otros de los elementos utilizados para dar a conocer la información vinculada al proceso en comento, fueron las redes sociales denominadas Facebook, Twitter e Instagram, además de la cobertura brindada por radio, televisión, prensa escrita y digital.

Entre los aspectos que obligada referencia merecen, se encuentra el contenido de la convocatoria que se difundió para invitar a participar en el proceso que nos atañe, en la que se especificó que se encontraba encaminada a las personas con discapacidad, sus familias, personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad, organizaciones de y para personas con discapacidad, sociedad civil y ciudadanía en general interesada en sus derechos.

También se especificó que el objeto era recabar las opiniones y propuestas de las personas convocadas al proceso, en relación con las iniciativas presentadas referentes a los derechos de las personas con discapacidad y que los cuatro rubros generales que se visualizaron, de manera enunciativa y no limitativa, fueron la accesibilidad, educación inclusiva, inclusión laboral y salud.

Igualmente se puntualizó que las personas participantes podrían abordar algún otro tema de su interés, siempre que se relacionara con cualquiera de los derechos de las personas con discapacidad, aun y cuando no estuviera señalado en el listado anterior.

Así mismo, que las iniciativas objeto de la Consulta, estarían disponibles en el Anexo I de la convocatoria, así como en la Página Web Oficial del H. Congreso del Estado.

Que la dinámica para la recepción de opiniones y propuestas en el proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación, sería flexible y podría ser modificada en función de las condiciones o circunstancias existentes al momento de llevar a cabo cada uno de los eventos.

Por lo que atañe a las modalidades de participación, se especificó que podrían ser a través de tres formas, que van desde la presencial para quienes desearan y tuvieran la oportunidad de asistir a los eventos, pasando por la posibilidad de participar por escrito o de manera documental, para finalmente culminar con la modalidad de acceso remoto o videoconferencia.

Con el propósito de tratar de prever los elementos indispensables que propiciaran una mayor comodidad para las personas asistentes, así como cubrir las necesidades que permitieran proporcionar la información de manera clara, facilitando con ello la comunicación y, en términos generales, garantizar aspectos vinculados a la accesibilidad lato sensu, se visualizó la necesidad de realizar un registro previo que contuviera el nombre completo de la persona, especificando si pertenece a alguna institución, al igual que su sexo, edad, escolaridad, municipio de residencia y si tiene alguna discapacidad. Para tales efectos, se dispuso de un correo electrónico, al igual que de un número telefónico con dos extensiones.

Igualmente se previó que las opiniones y propuestas que se formularan por escrito o mediante video, podrían ser entregadas en formato electrónico o físico al Congreso del Estado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta las 13:00 horas del día previo a cada evento o incluso durante la realización del mismo.

Para los casos en que se deseara utilizar como forma de participación un video en que se hiciera uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM) se solicitó que preferentemente fuera en formato mp4 para tratar de garantizar la compatibilidad entre los equipos de cómputo y las versiones de los programas informáticos a utilizar, sin dejar de lado la petición en el sentido de hacer uso de una velocidad moderada al señar, en aras de garantizar una buena comunicación y un mayor entendimiento de lo que la persona participante desea transmitir, expresar o proponer.

Para garantizar una adecuada difusión entre las personas asistentes, se dispuso que el video se transmitiría en el evento respectivo, y se realizaría también una traducción a la Lengua de Señas Mexicana y por escrito, para que forme parte de la memoria del evento.

Para los casos en que se deseara participar mediante acceso remoto a través de videoconferencia, se previó la utilización de la Plataforma Tecnológica Zoom, solicitando informar con 48 horas previas al evento si se requeriría de algún ajuste razonable para la participación de la persona.

Por la importancia que representa la eliminación de las barreras en la comunicación y garantizar con ello la accesibilidad en esta vertiente, se dispuso que la página web del Poder Legislativo Estatal cuente con la herramienta digital denominada INKLUSION, en aras de que no solamente los documentos vinculados al presente proceso, sino la totalidad de los que se generen en el Poder Legislativo puedan ser consultado en versiones accesibles, como lectura fácil, Lengua de Señas Mexicana, y formato audible.

Así mismo, para abonar al derecho y principio que conlleva la accesibilidad, se acordó que para los diferentes eventos que se desarrollaron, se contara con personas traductoras que utilizan la Lengua de Señas Mexicana.

En lo que a la calendarización se refiere, originalmente se contemplaron como sedes las ciudades de Chihuahua, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc con eventos agendados para los días 23 y 26 de agosto, así como 12, 19 y 26 de septiembre, respectivamente, todos de 2022; sin embargo, diversas circunstancias obligaron a modificar la fecha programada para la sede de Hidalgo del Parral, transfiriéndola para el 14 de octubre, así como a llevar a cabo un evento adicional en la Ciudad de Chihuahua, el 27 de septiembre del mismo año.

Respecto a la participación obtenida a lo largo de los seis eventos que se llevaron a cabo en las cinco sedes referidas, se obtuvieron los siguientes resultados generales:

**Sede Chihuahua, 23 de agosto de 2022.** Se instalaron cinco mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de veinticinco personas, tres de ellas con discapacidad; una persona menor de dieciocho años de edad y la denominada Red Integración, Discapacidad y Desarrollo, A.C. que se integra por trece Organizaciones de la Sociedad Civil de las ciudades de Chihuahua y Aldama. Entre las autoridades asistentes se contó con la presencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común y la Dirección de Vialidad.

**Sede Juárez, 26 de agosto de 2022.** Se instalaron cinco mesas de trabajo, con una participación general de treinta y tres personas, ocho de ellas con discapacidad, una persona menor de edad y la Fundación Unidos por el Autismo, APPNES A.C., CERCC A.C, Fundación Integra A.C., Centro de Estudios para Invidentes A.C., Centro Familiar para la Integración y Crecimiento A. C., así como personas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del DIF Municipal.

**Sede Delicias, 14 de septiembre de 2022.** Se instalaron cuatro mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de treinta y ocho personas, seis de ellas con discapacidad~~,~~ además de los Presidentes Municipales de Delicias y Rosales, representante del Poder Judicial del Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Sede Cuauhtémoc, 26 de septiembre de 2022.** Se instaló una mesa de trabajo, obteniéndose una participación general de diez personas, y la denominada Fundación del Empresariado Chihuahuense A. C., así como representantes del DIF Estatal y Municipal de Santa Isabel, la Síndica Municipal de Cuauhtémoc y representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Sede Parral, 14 de octubre de 2022.** Se instalaron dos mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de diecinueve personas, cuatro de ellas con discapacidad y la denominada Amigos con Discapacidad Primer Paso A. C. Entre las autoridades asistentes se contó con la presencia del Presidente Municipal de Parral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), Dirección de Atención a Grupos Vulnerables y contra la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, y la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua (UPENECH).

Una vez concluida la consulta en cuestión, se puede concluir que las personas asistentes en su totalidad están de acuerdo con la expedición de la Ley de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua.

De manera particular las personas participantes de la Consulta expresaron que sería importante definir claramente el término “atención prioritaria” dentro de la obligación del Estado para proporcionarla cuando, por excepción, las personas indígenas con alguna discapacidad sean desalojadas o despojadas de los territorios que poseen.

Por lo tanto, sin perjuicio ni restricción de esa obligación compartida, esta Comisión dictaminadora considera que integrar el término es innecesario, toda vez que la persona con discapacidad ya sea perteneciente o no, a pueblos y comunidades indígenas, posee por su derecho propio atención preferente, sin perjuicio de que esta pudiera tener alguna priorización en su condición de indígena.

**VII.-** Es por ello que en beneficio de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas mediante una protección más amplia, reconociendo que la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, establecen pisos mínimos y habiendo puesto el tema a escrutinio de la Mesa Técnica de análisis de las iniciativas consultadas en el proceso 2022, es que esta Comisión Legislativa considera que esta Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, es fundamentalmente el ordenamiento que sentara las bases reglamentarias de la nueva relación que el Estado y las sociedad en general, debería mantener con las comunidades originarias, a fin de compensar el rezago histórico en el ejercicio de sus derechos, así como igualar sus oportunidades en el ejercicio de los mismos.

Es así como este órgano colegiado determina la creación de la norma señalada, misma que se compone de cuarenta y cinco artículos, categorizados en ocho capítulos, a saber: Capitulo Primero, Disposiciones Generales; Capitulo Segundo, De los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Capitulo Tercero, De la Autonomía y Sistemas Normativos Internos; Capitulo Cuarto, Del Territorio, Bienes y Recursos Naturales; Capitulo Quinto, De la Representación y Participación Política; Capitulo Sexto, De la Consulta; Capitulo Séptimo, De las Obligaciones del Estado y los Municipios; Capitulo Octavo, De las Infracciones y Sanciones, mismos que se desarrollaran a detalle en los siguientes numerales.

**VIII.-** Tratándose del Capitulo Primero que contiene de los artículos 1 al 7, se establece como objeto *“promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado”*, como parte de la armonización de la legislación estatal con la Constitución Federal. Estas obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, se asumen, en virtud del derecho internacional. La de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en su disfrute o de limitarlos, la de protegerlos exige que se impidan los abusos de los derechos humanos contra personas y grupos, por lo que respecta a la garantía significa que se deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.[[28]](#footnote-28)

Así mismo, en este capítulo se establecen los objetivos específicos de la Ley, realizándose la declaración de derechos, el establecimiento de los principios rectores y criterios que orienten la política pública estatal y demás acciones para la promoción y protección de los derechos indígenas y su desarrollo integral, sentando las bases generales para la participación en la instrumentación de políticas públicas, así como lo referente a promover, respetar y garantizar los derechos, otorgando las facultades y obligaciones de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos para el cumplimiento del objeto general, disponiendo infracciones y sanciones.

En el artículo 4, se reconoce la composición de la población del Estado como pluricultural, pluriétnica y multilingüística. Pluricultural, refiriéndose a la convivencia de diferentes grupos poblacionales que poseen culturas diversas; pluriétnica derivado de los distintos pueblos indígenas que componen esta entidad federativa, refiriéndose no exclusivamente a aquellos que son originarios del Estado de Chihuahua, sino también a quienes por diferentes circunstancias llegaron a estas tierras y se han asentado aquí, ya que además de Odami, Raramuri, O‘oba y Warijo, que son los pueblos reconocidos hasta la fecha como originarios y cuyas lenguas se hablan en Chihuahua, también contamos con un gran número de personas pertenecientes a los pueblos Mixteco, Chinanteco, Zapoteco, entre otros, a su vez hablan su propio idioma y practican su cultura.

Ejemplo de esta diversidad cultural y lingüística, son las grandes fiestas que organizan, ya sea por cuestiones religiosas, como Semana Santa, el 6 de enero, o por otras razones, principalmente en las regiones serranas. Uno de los elementos centrales de tales fiestas es el tesgüino, el cual es importante por la representación social y política que tiene en ellos.

Aun teniendo características similares, estos grupos se diferencian de entre ellos por algunos detalles que veremos a continuación, según los describe el Programa Sectorial de Pueblos y Comunidades Indígenas[[29]](#footnote-29) emitido por la entonces Coordinación Estatal de la Tarahumara, hoy Secretaria de Pueblos y Comunidades Indígenas: los Rarámuri o Tarahumara, son el pueblo mayoritario, cuya principal fortaleza es sin duda su forma ancestral de organización. Los registros de los primeros misioneros, dicen que su organización se basó en el parentesco, se nombraban caciques y principales, quienes gobernaban una jurisdicción geográfica que comprendía una o varias rancherías dispersas, sin que existiera un solo Gobierno para la nación rarámuri. En la actualidad no se registran grandes diferencias, la comunidad nombra a una estructura de gobierno, encabezada por un gobernador o “Siríame”, quien es el responsable de conducir a buen destino a la comunidad, en cuanto a su idioma, la región en donde viven los rarámuri, dentro de la Sierra Tarahumara, se puede dividir en cinco grandes áreas dialectales —dentro de cada una de ellas se habla una variante de la lengua tarahumara—: 1) oeste (representada por las variantes localizadas al oeste de la Barranca de Urique), 2) norte (que incluye la lengua de Sisoguichi, Narárachi, Carichí, Ocórare, Pasigochi y Norogachi), 3) centro (representada por las variantes de la región de Guachochi), 4) cumbre o interbarranca (representada por las lenguas localizadas entre las barrancas de Urique y Batopilas) y 5) sur (que incluye las variantes empleadas al sur de la Barranca de la Sinforosa, al este de la región tepehuana). Con esto subrayamos que el idioma rarámuri no es usado igual entre todos sus integrantes. Por ejemplo el término se usa en las llamadas partes Alta y Media de la sierra, en la región occidental se nombran a sí mismos rarómri (ralómli) o rarómari (ralómali) y los del sur rarámali (ralámali); los Ódami o Tepehuan, se localizan actualmente en territorios del sur del Estado de Chihuahua, se asentaron principalmente en comunidades dispersas de los municipios de Guadalupe y Calvo y Guachochi. A diferencia de los raramuri, cuyo primer contacto con la colonia lo tuvieron a través de los jesuitas, los ódami lo tuvieron con los españoles. En relación a su forma de organización actual, la elección principal de la comunidad ódami, para su gobierno, es la de un Capitán General, que gobierna un territorio que abarca a todos los pueblos habitados por la gente ódami y tiene a su cargo a toda una estructura de apoyo. Su estructura se conforma por dos capitanes que tienen funciones específicas, en tanto que su apoyo personal lo conforman ocho cabos, o ayudantes que atienden las relaciones de gobierno de todo el territorio; comunicados, convocatorias, notificaciones, y más. En el suroeste de Chihuahua, en la serranía colindante con el Estado de Sonora, viven los Warijo, originalmente no contaban con una estructura de gobierno, dependían básicamente de la organización familia, sus nexos más fuertes los constituían sus relaciones religiosas y tradicionales. A raíz de los procesos históricos y políticos que se vivieron en los años sesenta, se inicia una etapa de consolidación de sus estructuras de gobierno, nombrando a un gobernador tradicional o líder patriarcal, que no surge del sentido estricto de la idea de gobierno del pueblo guarojío. Veinte años más tarde, en los ochentas, los conflictos de autoridad del gobernador tradicional dieron cabida al surgimiento del Consejo Supremo Guarojío. El Gobernador tradicional es nombrado por la comunidad, es el líder o patriarca, en torno al cual gira la responsabilidad de mantener por buen camino los destinos del pueblo y de la gente guarojía. Entre sus responsabilidades está la de nombrar responsables, que pueden ser considerados gobernadores, en cada una de las principales comunidades habitadas por guarojíos; los O´obá o pimas, como se les conoce, son un reducido grupo étnico y lingüístico que habita en las montañas de la Sierra Madre Occidental en el suroeste del Estado de Chihuahua. El vocablo pi’ma, fue acuñado por los españoles que establecieron el primero contacto con este grupo indígena, y obedece a la respuesta de los indígenas que pudiera traducirse como: “no se”, “no entiendo”, “no tengo”, “no hay”. Los españoles decidieron llamarlos pimas, mismos que tenían y conservan un término para referirse a sí mismos. O’oba, que significa simplemente “la gente”, no cualquier gente, sino solo los que hablan o’ob no’ok, es decir: “lengua pima”. Los pimas, se unen a través del reconocimiento común de ciertos principios de autoridad, gobierno y relación política. El Consejo de ancianos es un órgano de gobierno conformado por un cuerpo de adultos mayores, que reúnen experiencia y sabiduría, y son mediadores de los conflictos en la comunidad pima. En el sistema de gobierno pima hubo un nombramiento de capitán Káapish y un general, que era el portador y custodio del bastón de guerra: Sháahaj ‘úushigam. Actualmente se nombra en cada una de las comunidades de mayor población, a un Onogushigam o Kováaly, autoridad pima, quien es apoyado por un cuerpo de siete autoridades más, que ocupan cargos de segundo gobernador y los puestos de la estructura ejidal, con todas las desventajas que esto conlleva.

En cuanto al artículo 6, se propone que exprese: “*Lo no previsto por este ordenamiento se suplirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales y la Constitución local.”, c*on ello se pretende dejarprecedente de que si bien los pueblos indígenas tienen particularidades que debenser respetadas, es imposible que esté centrado en un solo ordenamiento jurídico,Es de reconocer, a su vez, que las implicaciones que la Ley que hoy se analiza, así comode la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenastienen un impacto transversal y complejo, que no puede ser resuelto en unsolo ordenamiento.

**IX.-** Con respecto al Capítulo o Segundo, este comprende tres artículos, el primero de ellos, distinguible con el numero 8, enumera una carta de derechos que se reconocen en ejercicio de: "su autonomía, libre determinación y en concordancia a sus Sistemas Normativos Internos”.

Uno de los grandes logros que a nivel internacional, nacional y local ha tenido la lucha por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es el reconocimiento de su autonomía, cuya definición se entiende como la facultad para determinar sus formas internas de organización y convivencia social, económica, cultural, territorial, así como su participación y representación política. La autonomía indígena, por consiguiente, es el sustento de todas las capacidades y potencialidades de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como de las personas pertenecientes a los mismos.

No obstante lo anterior, como integrantes de este Poder Legislativo y respetuosos de la constelación jurídica vigente, no debemos olvidar que existen limitantes al ejercicio de los derechos, incluso al de autonomía, cuando se contravenga cualquier otra norma de nuestra Carta Magna, análogo a lo que sucede con la libre determinación de los Estados en el ámbito del derecho internacional.

En este artículo en su fracción I se establece el reconocimiento al derecho de “la autodefinición y autoadscripción, así como de sus integrantes.”, refiriéndose estos, en primer lugar a una “expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas”, como se establece en el glosario de esta misma Ley; y después definiéndola como “Conciencia de una persona de su identidad colectiva e individual de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.”.

En la fracción II, “Elegir sus autoridades y representantes, en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, quienes en cumplimiento a los mandatos de la comunidad se hará obedecer por la misma.”, reconociendo la libertad de los pueblos a autogobernarse con base en sus Sistemas Normativos Internos.

La fracción X, es importante destacar que en conjunto con el articulo 9 y 10, se reconoce el derecho a la salud y educación, con la particularidad de que sea diseñada de conformidad con su idioma, cultura y en cuya propuesta de diseño puedan participar quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, aunado a lo anterior esta educación deberá ser impartida en su idioma y por personas que conozcan de sus tradiciones.

La presente propuesta reconoce que, en el marco de autonomía tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional, así como al acceso, sin discriminación alguna a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica. El derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible y en su idioma.

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada.

Uno de los puntos importantes del presente proyecto, no solo en lo que respecta a los derechos a la salud y a la educación, son los derechos políticos, y la inclusión de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas. Los derechos lingüísticos, son aquellos individuales o colectivos mediante los cuales se elige el idioma o idiomas para comunicarse, tanto en privado como en público, sin tener en cuenta la nacionalidad, etnia o número de hablantes de dichos idiomas en determinado territorio.

La importancia de este derecho se potencializa al constatar el número de idiomas indígenas que se hablan en el Estado, que se estiman en 37. En este sentido se retomaron las obligaciones que mandata la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, especialmente en su artículo 9[[30]](#footnote-30):

*“ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.”*

Tales derechos constituyen una herramienta para combatir la aculturación forzosa y el imperialismo lingüístico, especialmente en un contexto que busca dar cobertura a las minorías y pueblos indígenas. En el derecho internacional los derechos lingüísticos suelen contemplarse dentro del marco más amplio de los derechos culturales y educativos.

Si bien desde el punto de vista de la teoría lingüística no requiere una significación importante, si lo tiene desde el punto de vista de la reivindicación de derechos de los pueblos indígenas, y el por qué usar el término idioma y no lengua, las definiciones nos dan luz; idioma hace referencia a la lengua de un pueblo o nación, o común a varios; por otro lado lengua es el sistema de comunicación verbal y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana. En este sentido, si bien no hay una diferencia sustancial, el derecho no está a la lengua, que es de carácter general, sino al uso propio de la lengua, que es lo que se define como idioma.

Un ejemplo de ello es que el **Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas**[[31]](#footnote-31), hace referencia ya no a lenguas indígenas, sino a idiomas indígenas, de la misma forma la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2 [[32]](#footnote-32)hace referencia a las mismas de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”*

**X.-** Por lo tanto, el Capítulo Tercero, referente a la autonomía y los Sistemas Normativos Internos, estos últimos reconocidos con la misma validez que las leyes estatales.

El derecho inherente a los pueblos, se aterriza a través de las comunidades indígenas, cuya definición se encuentra en el artículo 3 fracción IV del presente dictamen, delimitando quienes son los sujetos primordiales en la aplicación y ejercicio de esta ley, al mencionar, que las comunidades indígenas son sujetos de derecho público “con personalidad jurídica y patrimonio propios”; esto, para evitar exponerlas a la intervención directa y permanente del gobierno, al considerarlas sujetos de tutela, y con el fin de reconocer la personalidad jurídica de las comunidades en un rango asociado con su autonomía y con la estructura del Estado.

Asimismo, se reconocen plenamente los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales, de conformidad a lo establecido en su artículo 4, fracción VI, “Es el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, valores, sanciones y cosmovisión que usan para regular su vida interna y resolver conflictos, así como para establecer las formas de interacción con los sectores público, social y privado.”

El Convenio 169 de la OIT, manifiesta que:

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”.

De esta manera el reconocimiento a los Sistemas Normativo Internos implica dar una respuesta a la continua exigencia de los pueblos indígenas por contar con un marco jurídico adecuado que les permita actuar y ser respetados en la resolución de sus conflictos internos; elemento sustancial que se vincula con el ejercicio de su derecho a la libre determinación, como lo afirma la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y así dar el paso necesario al pluralismo jurídico, entendiéndose como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en el marco de un Estado multicultural[[33]](#footnote-33), de tal modo que ninguno se imponga sobre el otro ni procure su asimilación, por lo que habrá de ser en un contexto de diálogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de resolución de conflictos en sus distintos ámbitos de validez.

Con relación al pluralismo jurídico, Norberto Bobbio señala que antes de la conformación de los actuales Estados, la sociedad medieval, fue una sociedad pluralista, “formada por varios ordenamientos jurídicos, que se oponían o se integraban: por encima de lo que hoy son los Estados nacionales había ordenamientos jurídicos universales como la Iglesia y el Imperio, y había ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional, como los feudos, las corporaciones y los municipios. También la familia se considera en la tradición del pensamiento cristiano como una sociedad natural, era en sí mismo un ordenamiento. El Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de monopolización de la producción jurídica […]”.[[34]](#footnote-34)

Con ello se afirma el derecho de los pueblos a establecer sus propias normas conforme a su cosmovisión y cultura.

**XI.-** En cuanto al Cuarto Capítulo, contempla otro de los puntos fundamentales de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo concerniente a territorios, bienes y recursos naturales.

En el artículo 15, se retoma lo dispuesto por la Constitución Local desde sus Reformas en 1994 y 2012, y se establece que “Los territorios, bienes y recursos naturales del patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, por tanto, todos los actos que se realicen en contravención de esta disposición, carecen de validez.”.

Si bien la materia de la repartición y asignación de tierras pertenecientes a los pueblos indígenas, son materia de reformas específicas o de competencia federal, lo que se pretendió fue sentar el criterio mínimo de lo que operará en el respeto y protección del derecho de los pueblos indígenas a las tierras que en la actualidad les pertenecen y son de competencia estatal.

Así mismo, el reconocimiento para los pueblos y comunidades indígenas a la legitima posesión de sus territorios se realiza en el artículo 16, en concordancia con la declaración de las comunidades como sujetos de derecho público que por ende poseen un patrimonio propio, que básicamente estará constituido por las tierras que han ocupado históricamente; así como los recursos que ellos, de forma autónoma, logren obtener.

A decir de la Comisión Interamericana de los derechos humanos, “*la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida.”[[35]](#footnote-35)*

Además de que, en el proyecto se retoma lo expuesto por la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en su artículo 10[[36]](#footnote-36) , que a la letra expresa:

*“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. “*

De conformidad a lo anterior en el artículo 17, de este proyecto se prohíben expresamente los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas.

**XII.-** Sobre el derecho de la participación y representación política, se aborda en el Capítulo Quinto, al respecto se establece que se garantizara su derecho de conformidad con las leyes aplicables, en apego al apartado A, fracción VII del artículo 2 de la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos, que establece:

“*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.”*

Mediante el reconocimiento expreso en la Ley de este derecho electoral tan importante para la vida pública de los pueblos y comunidades indígenas se pretende sentar las bases para las reformas obligadas por derecho propio que deberán realizarse en la materia.

**XIII.-** Así mismo el Capito Sexto, denominado De La Consulta, recapitula el derecho directo a la misma y el de emitir o no el consentimiento a través de ella, esta forma se recogen las características mínimas para su realización establecidos en los diferentes lineamientos internacionales y nacionales.

Es la garantía de participación en los procesos de toma de decisiones de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.

La consulta debe ser mínimamente libre, previa e informada, según la Recomendación General Núm. 27/2016, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[[37]](#footnote-37)

De esta forma es que se propone el establecimiento del derecho a la consulta y la obligación de realizarla entre otros por apego al Derecho Internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), cuando se les pueda afectar de manera directa al adoptar medidas legislativas o administrativas, en numeral 7, al realizar planes nacionales para el proceso de desarrollo del país, y en el 25, antes de emprender o autorizar un programa de explotación de los recursos dentro de sus tierras.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2007, y a pesar de que no es jurídicamente vinculante, es un importante instrumento político y de presión. Incluso, muchos países latinoamericanos la refirieron en sus constituciones, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este instrumento va más allá que el Convenio 169 en cuanto a que utiliza el concepto de consentimiento libre, previo e informado, no sólo la consulta, y estipula además de los puntos obligados, que se debe tener un consentimiento en caso de desplazamiento forzado o almacenamiento de materiales peligrosos. Y que en caso de que haya alguna afección de los bienes culturales, religiosos, intelectuales o espirituales, se deberá hacer una reparación.

Aunado a lo antes expuesto el Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, que examina los asuntos indígenas en cuanto al desarrollo social y económico, medio ambiente, cultura, derechos humanos, entre otros; y da asesorías y recomendaciones al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), ha emitido múltiples recomendaciones instando a la necesidad de una participación cada vez más amplia de los indígenas en las decisiones que les puedan afectar de manera directa o indirecta. Las recomendaciones no son vinculantes, pero son ampliamente divulgadas y crean oportunidades de presión para todos los actores involucrados en el proceso de consulta.

**XIV.-** El Séptimo Capítulo, se refiere al establecimiento de las obligaciones del Estado y los municipios, al disponer un catálogo aplicable en el ámbito de sus respectivas competencias, en complemento a la declaración de derechos realizada en los artículos que anteceden.

De la misma manera en el artículo 26, se establece la obligación de garantizar la asistencia a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de traductoras, intérpretes y en su caso defensoras con conocimiento y dominio de la materia, cultura, idioma y Sistemas Normativos Internos.

Al respecto de lo anterior, la Recomendación General 45/2021, Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, refiere que cuando hace al derecho de contar con la asistencia de una persona intérprete o traductora, el artículo 12 del Convenio, de forma sustancial, establece *que “los pueblos deberán tener protección contra la violación de sus derechos, por lo que pueden iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos.*” En este sentido, el Estado debe adoptar medidas para garantizar que quienes pertenecen a los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es uno de los pilares que definen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, con relación al uso de la lengua y derecho a contar con la asistencia de una persona traductora, este instrumento garantiza que en los Estados en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, tengan su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

De la misma forma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, con relación a la lengua de los pueblos indígenas reconoce su derecho de "[...] revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus [...] idiomas".

En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.[[38]](#footnote-38)

Dentro de las obligaciones que se establecen en el presente proyecto se incorpora la garantía de brindar el acceso a la jurisdicción del Estado, en este punto cobra relevancia la composición pluricultural de nuestra nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, reconocida jurídicamente en el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que analizado al amparo del derecho internacional, encuentra una amplia protección y entre los instrumentos jurídicos que lo abordan, además el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[[39]](#footnote-39) que comprende, entre otros, el derecho a acceder a procedimientos legales para proteger sus derechos humanos, específicamente en su artículo 12, así como a mantener sus propias costumbres e instituciones, según se aprecia del contenido del artículo 8, en donde además destaca la puntual exigencia de que en la aplicación de las leyes a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario.

Otro de los instrumentos internacionales que viene a complementar lo señalado por el Convenio 169 citado con antelación, dada su amplitud sobre los derechos individuales y colectivos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[40]](#footnote-40), que también contempla y desarrolla el derecho a acceder a la justicia.

El artículo 36 del presente mandata al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, a una carta de obligaciones, dentro de las cuales podemos destacar que la faculta a realizar y mantener un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado.

Lo importante de este Registro es posibilitar la relación de las diversas instituciones públicas, sociales y privadas, así como de los particulares, con los pueblos y comunidades indígenas, teniendo como objetivo primordial el conocimiento y el entendimiento mutuo, así como la posibilidad de caracterización con el fin de diseñar la política pública enfocada a la atención de sus necesidades.

Correlativamente el Registro de Pueblos y de Comunidades Indígenas, pretende generar la información pertinente para identificar los pueblos indígenas y sus comunidades, ofreciendo un bosquejo sobre las características básicas y constitutivas de éstos, resguardando los datos referentes a los topónimos en los idiomas originales, ubicación geográfica, municipio o municipios en los que se encuentran, sus autoridades tradicionales, población autoadscrita e idiomas indígenas que se hablan.

Como se ve este registro pretende coadyuvar en la problemática de la determinación concreta, aunque aún general a los actores protagónicos de los presentes derechos. Si bien el realizar tal registro es complicado dada la naturaleza geográfica, social y cultural del Estado, el objetivo es que este censo sea dinámico y progresivo.

Se establece que deberá ser elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, en el marco de sus facultades; con la salvedad de que este Registro no será argumento para determinar quiénes serán sujetos de aplicación de los derechos indígenas, los cuales como se señaló en los numerales anteriores están protegidos por el derecho a la autodefinición y autoadscripción.

**XIX.-** Por ultimo en el Capítulo Octavo este nuevo ordenamiento también establece infracciones y sanciones a particulares, personas titulares y servidoras públicas en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos, así como a las organizaciones de la sociedad civil. Se catalogan los actos que constituyen infracciones a las disposiciones de la Ley, con base en la violación de derechos, de acuerdo a su gravedad, podrán ser sancionadas con amonestación, multa económica, prohibición de hacer o dejar de hacer, suspensión temporal de establecimientos, sanciones e inhabilitaciones a funcionarios y en su caso remite a las Leyes de la materia, según corresponda.

Adicional a lo anterior dentro de las disposiciones transitorias se estipula que en cumplimiento del principio de progresividad que impera en materia de derechos humanos, anualmente se incorporarán en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua en la atención e implementación de las acciones y políticas públicas tendientes a dar cumplimiento de estas disposiciones.

**XX.-** Es por lo antes expuesto que se considera viable emitir esta Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, cuya finalidad es materializar y poner en práctica lo que el derecho internacional, nacional y estatal contemplan en el plano del deber ser, logrando con ello la sistematicidad de los múltiples ordenamientos jurídicos.

En ese sentido, esta Comisión manifiesta su conformidad con la procedencia de las iniciativas, en razón de que la atención legislativa a los pueblos originarios es una deuda histórica, además de que el reconocimiento, fortalecimiento y promoción de sus costumbres, lengua y cosmovisión que no sólo beneficia a los pueblos indígenas sino que beneficia a la sociedad en general.

**XXI.-** Es propio mencionar que esta Comisión consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a las iniciativas que motivan el presente, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, mediante el goce de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales aplicables a la materia.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley, establecer en favor de los pueblos y comunidades indígenas:

1. La declaración de sus derechos.
2. Los principios rectores y criterios que orienten la política pública estatal y demás acciones para la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos y su desarrollo integral.
3. Las bases generales para su participación en la instrumentación de políticas públicas y demás acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.
4. Las facultades y obligaciones de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
5. Las infracciones y sanciones.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Autoadscripción:** Conciencia de una persona de su identidad colectiva e individual de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.
2. **Autodefinición:** Expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
3. **Autonomía:** Facultad para determinar sus formas internas de organización y convivencia social, económica, cultural, territorial, así como su participación y representación política.
4. **Comunidades indígenas:** Sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas por un grupo de personas que forman una unidad social, económica y cultural, con identidad propia, que ejercen sus propias formas de organización territorial y eligen a sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos.
5. **Pueblos indígenas:** Colectividades humanas descendientes de poblaciones que desde antes de la conquista habitaban en el territorio del Estado, han dado continuidad histórica a sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, poseen formas propias de organización, practican usos, costumbres y tradiciones propias y afirman su pertenencia a determinado pueblo o comunidad indígena.
6. **Sistemas Normativos Internos:** Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, valores, sanciones y cosmovisión que usan para regular su vida interna y resolver conflictos, así como para establecer las formas de interacción con los sectores público, social y privado.
7. **Territorio:** Constituye el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización política, económica, social, cultural, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

**Artículo 4.** El Estado tiene una población pluricultural, pluriétnica y multilingüística, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas, asentadas temporal o permanentemente y por cualquier circunstancia, dentro del territorio.

**Artículo 5.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado, los municipios, sus dependencias, así como a los organismos descentralizados y constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 6.** Lo no previsto por este ordenamiento se suplirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la Constitución local.

**Artículo 7.** Son principios rectores en la aplicación de esta Ley, los siguientes:

1. Pluralidad.
2. Interculturalidad.
3. Interseccionalidad.
4. Transversalidad.
5. Progresividad.
6. Igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos.
7. Solidaridad.
8. De protección integral con enfoque diferencial y atención preferencial para el acceso al cumplimiento, aplicación y ejercicio de todos sus derechos.
9. De respeto y valoración de la heterogeneidad y diversidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

**Artículo 8.** En ejercicio de su autonomía, libre determinación y en concordancia a sus Sistemas Normativos Internos, se reconoce su derecho a:

1. La autodefinición y autoadscripción, así como de sus integrantes.
2. Elegir sus autoridades y representantes, en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, quienes en cumplimiento a los mandatos de la comunidad se hará obedecer por la misma.
3. Ejercer sus formas internas de organización política, económica, social, cultural y territorial.
4. Ser consultados a fin de otorgar o no, su consentimiento libre, previo e informado, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
5. Participar e intervenir en las decisiones de la administración pública, así como en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, territorial y aprovechamiento de los bienes y recursos naturales.
6. Tomar decisiones a través de sus instituciones y mecanismos, así como fortalecerlos.
7. Desarrollar, proteger, preservar, controlar, utilizar y enriquecer su idioma, prácticas rituales, valores y, en general, su patrimonio biocultural, material e inmaterial.
8. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas para el desarrollo gubernamental.
9. Determinar su propio desarrollo económico, social, cultural y a procurar su bienestar.
10. Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación y salud.
11. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
12. La libre asociación.
13. Al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
14. Asistencia en cualquier acto de la administración pública o de los Poderes del Estado, por personas traductoras, intérpretes y, en su caso, defensoras.
15. Al acceso a la información, gestión y servicios en su idioma, el Estado garantizará la adopción e instrumentación de las medidas necesarias para tal fin.
16. Aquellos que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán desarrollar su sistema médico tradicional y hacer uso de él, de igual forma tendrán acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.

**Artículo 10.** Se reconoce su derecho a recibir educación en su idioma, así como a participar en la propuesta de diseño de los planes y programas.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA AUTONOMÍA Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**Artículo 11.** Se reconocen sus Sistemas Normativos Internos con la misma validez que las leyes estatales, sujetándose al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres.

**Artículo 12.** Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación, tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.

**Artículo 13.** Las comunidades indígenas, a través de sus autoridades, podrán turnar a las autoridades judiciales y administrativas los casos que juzguen conveniente para el bien de la comunidad.

**Artículo 14.** La aplicación de la justicia indígena será de conformidad con lo que cada comunidad estime procedente, de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL TERRITORIO, BIENES Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 15.** Los territorios, bienes y recursos naturales del patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, por tanto, todos los actos que se realicen en contravención de esta disposición, carecen de validez.

**Artículo 16.** Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la legítima posesión de sus territorios, así como el derecho a usar, administrar, conservar, aprovechar y disfrutar de manera preferente, los bienes o recursos naturales que se encuentran en ellos, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la legislación correspondiente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

**Artículo 17.** Quedan prohibidos los reacomodos, desplazamientos o desalojos forzados, con excepción de aquellos que, por motivos de emergencia, seguridad, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud, integridad y bienestar de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

En su caso, tienen el derecho de regresar a sus tierras de origen al dejar de existir la causa que lo motivó.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

**Artículo 18.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 19.** La participación y representación política en el Estado y los municipios con población indígena se garantizará de conformidad con lo que disponga la Ley, en todos los casos se deberá observar el principio de paridad de género.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA CONSULTA**

**Artículo 20.** Los pueblos y comunidades indígenas, a través de la consulta, pueden emitir o no, su consentimiento, que deberá ser:

1. **Libre.** Las acciones para su ejercicio se realizarán sin coerción, intimidación ni manipulación.
2. **Previo.** Su obtención se hará con antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y comunidades indígenas.
3. **Informado.** La información que se proporcione será suficiente, accesible, pertinente y en el idioma de las comunidades indígenas que corresponda.

**Artículo 21.** En el ejercicio del derecho al consentimiento, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

1. **Apertura.** Disposición de quienes participan en la consulta, de escuchar las diversas posturas a fin de arribar a acuerdos de interés común.
2. **Diversidad.** Reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas en el Estado son portadores de culturas diferentes.
3. **Equidad.** Generar las condiciones necesarias para lograr la igualdad en el ejercicio del derecho de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
4. **Transparencia.** La información pública deberá ser clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente, en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 22.** La consulta se realizará mediante la difusión de la información para alcanzar acuerdos sobre las acciones puestas a consideración, con excepción de aquellas que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinadas por la autoridad competente.

**Artículo 23.** Es materia de consulta, en los términos de la presente Ley y demás aplicables:

1. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos.
2. La expropiación de tierras que pertenezcan a las comunidades indígenas.
3. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos naturales y culturales, ubicados en sus tierras y territorios.
4. Los planes, programas, proyectos y políticas públicas específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten sus derechos.
5. Los proyectos de ley o de decreto que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a excepción de las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter fiscal, de conformidad con las leyes en la materia.
6. Los planes, programas, políticas públicas y cualquier acción susceptible de afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, realizadas por la administración pública Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos.

**Artículo 24.** Las instituciones privadas y sociales deberán realizar consulta cuando lleven a cabo acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas, para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 25.** El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

1. Velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas indígenas que habitan en el Estado, y establecer mecanismos para su reparación en caso de que sean violentados.
2. Observar la autoadscripción a un pueblo y comunidad indígena, como criterio fundamental para la aplicación de la presente Ley.
3. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
4. Promover y fomentar la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en los territorios indígenas.
5. Dar prioridad en la atención de las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y las personas que los integran, para el diseño de las políticas públicas, programas y proyectos.
6. Difundir, en el idioma que corresponda, los programas, acciones, planes estatales de desarrollo, obras y servicios, dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas.
7. Implementar programas de alimentación para los pueblos y comunidades indígenas, en especial para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
8. Contar con personal especializado en derechos indígenas, su cultura y usos y costumbres, a fin de que su actuación sea con un enfoque intercultural.
9. Garantizar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas una protección integral y sin discriminación en materia de acceso, contratación, condiciones de empleo, seguridad del trabajo y derecho de asociación.
10. Fomentar el valor y difusión de las manifestaciones culturales y sus festividades.
11. Realizar las consultas en los términos de la presente Ley y demás aplicables.
12. Promover, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de sus regiones.
13. Respetar a representantes y autoridades designados por las comunidades indígenas.
14. Instrumentar las medidas necesarias para que las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritas en los idiomas originarios de uso en el territorio, así como en el español.
15. Evitar los reacomodos, desplazamientos o desalojos forzados de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.
16. Llevar a cabo las medidas afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.
17. Garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
18. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 26.** Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar en todos sus actos en los que se involucre a pueblos y comunidades indígenas, la asistencia de personas traductoras, intérpretes y, en su caso, defensoras con conocimiento y dominio de la materia, cultura, idioma y Sistemas Normativos Internos que corresponda.

En el caso de personas traductoras e intérpretes deberán pertenecer, preferentemente, al Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que cada institución realice las adecuaciones administrativas necesarias para contar con el personal certificado para tal efecto.

Las personas defensoras, además de reunir los requisitos contemplados en el primer párrafo del presente artículo, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.

**Artículo 27.** Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como sus organismos descentralizados y públicos autónomos que dentro de su población objetivo se encuentren personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, deberán integrar dentro de sus planes, programas y acciones los indicadores y recursos de manera específica, con el propósito de visualizar la atención que se les brinda.

**Artículo 28.** Las instancias que las autoridades estatales y municipales establezcan para la atención de los asuntos indígenas, serán ocupadas preferentemente por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 29.** El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá y fomentará la integración de programas de capacitación laboral y empleo, así como el otorgamiento de becas de empleo y asistencia técnica dentro de las comunidades indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 30.** El Estado, a través de la Dirección del Registro Civil, proporcionará de manera gratuita los documentos de identidad a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 31.** El Estado garantizará que niñas, niños y adolescentes pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a la educación obligatoria y alfabetización en cualquier tiempo.

**Artículo 32.** La Secretaría de Educación y Deporte del Estado, procurará que las personas docentes en los pueblos y comunidades indígenas conozcan de la cultura de que se trate, y cuenten con el conocimiento del idioma de la región a que sean asignadas; así mismo, propiciará la formación de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas como docentes.

**Artículo 33.** Toda promoción que se presente por personas o autoridades indígenas, podrá ser en su propio idioma o en español. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos tienen la obligación de recibirla y dar respuesta, en el idioma en que se haya presentado.

Para tal efecto, podrán auxiliarse del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 34.** Las autoridades estatales y municipales deberán implementar los mecanismos necesarios para que los pueblos y comunidades indígenas realicen propuestas a los planes y programas de desarrollo, por lo que deberán tomar las medidas administrativas y presupuestales para tales efectos.

**Artículo 35.** La Secretaría de Salud, garantizará que los servicios de salud que proporcione el Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se planeen y desarrollen privilegiando el uso de su idioma.

Así mismo, procurará que se respete el uso del sistema médico tradicional y que la información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, sean traducidas a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

**Artículo 36.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, deberá:

1. Promover el uso y difusión de los idiomas indígenas del Estado.
2. Auxiliar en la realización de consultas, cuando se le solicite.
3. Fomentar la formación profesional de personas traductoras e intérpretes en idiomas indígenas.
4. Diseñar, instrumentar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, a las políticas públicas susceptibles de afectarles.
5. Realizar y mantener actualizado un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

La ausencia en este registro no menoscaba o condiciona los derechos reconocidos por las leyes.

1. Realizar las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y comunidades indígenas.
2. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 37.** Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
2. Difundir en los idiomas indígenas sus programas, los contenidos, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas.

1. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimiento de los idiomas y cultura indígena requeridos en sus respectivos territorios.
2. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 38.** Es obligación del Poder Legislativo del Estado dar a conocer en su idioma, a través de los mecanismos pertinentes, el contenido de las normas jurídicas vigentes en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 39.** Es obligación del Poder Judicial del Estado ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción que resulte violatoria del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

**Artículo 40.** Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso la que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, las personas titulares en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos que, teniendo la obligación de respetar y garantizar la aplicación de la presente Ley, omitan hacerlo o realicen actos contrarios a los obligados.

**Artículo 41.** De igual manera incurren en responsabilidad, las personas particulares que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 42.** Las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en la Ley de la materia.

**Artículo 43.** Las personas particulares que violen el derecho a la autonomía serán sancionadas en forma simultánea o alternativa, con:

1. Amonestación pública.
2. La suspensión temporal de la acción, a fin de que las personas particulares den cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.
3. La suspensión total de las actividades.
4. La reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados.

**Artículo 44.** Las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua.

**Artículo 45.** Los procedimientos para la aplicación de sanciones en que puedan incurrir las personas infractoras a la presente Ley, se desarrollarán según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para emitir el Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 1206/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En cumplimiento del principio de progresividad que impera en materia de derechos humanos, anualmente se incorporarán en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la ejecución de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIPUTADA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen con carácter de Decreto por medio del cual se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua.

1. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Encuesta Intercensal 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Encuesta Intercensal 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-3)
4. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/announcement/documents/20195/Criterios%20editoriales%20CESCJN_2019_1.pdf>

   [↑](#footnote-ref-4)
5. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. [↑](#footnote-ref-5)
6. Diagnóstico y Propuestas sobre la Violencia en la Sierra Tarahumara para la Sociedad Civil, Comunidades, Autoridades Estatales y Federales 2006 – 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio del año 1980. [↑](#footnote-ref-7)
8. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 [↑](#footnote-ref-8)
9. Adoptada con fecha del 22 de noviembre del 1969, publicada en el DOF el 24 de marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-9)
10. DOF 12/12/1996. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cartilla de los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Primera edición: julio, 2014 Segunda edición: noviembre, 2015 [www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/14\_Cartilla\_DH\_Pueblos\_Indigenas.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/14_Cartilla_DH_Pueblos_Indigenas.pdf) [↑](#footnote-ref-11)
12. [www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) [↑](#footnote-ref-12)
13. [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\_345065.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [↑](#footnote-ref-15)
16. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> [↑](#footnote-ref-16)
17. <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/consultaindigena/2022/> [↑](#footnote-ref-17)
18. Aprobada por ONU el 13 diciembre de 2006, ratificada por México el 30 de marzo de 2007 y en vigor desde 2008. [↑](#footnote-ref-18)
19. Suscrita en Guatemala el 07 de junio de 1999 y ratificada por el Senado Mexicano el 26 de abril de 2000, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de agosto del mismo año. Publicación final en el DOF del 12 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-19)
20. Presentado al Consejo de Derechos Humanos en virtud de la resolución 26/20 del Consejo, con distribución general el 12 de enero de 2016 (A/HRC/31/62). [↑](#footnote-ref-20)
21. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
22. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 07 del 24 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-22)
23. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/13.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en:

    <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/14.pdf> [↑](#footnote-ref-24)
25. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en:

    <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-07/PO59_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. La conformación y atribuciones de dicho consejo se encuentran reguladas en la ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua. [↑](#footnote-ref-26)
27. Disponible en: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/consultadiscapacidad/2022/> [↑](#footnote-ref-27)
28. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20Estados%20asumen%20las%20obligaciones,derechos%20humanos%2C%20o%20de%20limitarlos>. [↑](#footnote-ref-28)
29. <http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal/indtfisc/progsec04-10/Tarahumara.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf [↑](#footnote-ref-30)
31. <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2019/06/Spanish.pdf> [↑](#footnote-ref-31)
32. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf> [↑](#footnote-ref-32)
33. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf> [↑](#footnote-ref-33)
34. BOBBIO, Norberto; Teoría General del Derecho, Editorial Temis, 2ª Edición, 2002, pp. 9 [↑](#footnote-ref-34)
35. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf> [↑](#footnote-ref-35)
36. <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. Recomendación General Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los

    pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 11 de julio de 2016. Consultado el 10 de

    agosto de 2016. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf> [↑](#footnote-ref-37)
38. https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5637425&fecha=07/12/2021&print [↑](#footnote-ref-38)
39. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve. Publicación DOF el 24 de enero 1991. Entrada en vigor para México el 05 septiembre de 1991. [↑](#footnote-ref-39)
40. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-40)